

jor y aun es demasiado en el presente estado de cosas.

39. Que se observe religiosamente el decreto número 55 sobre explicacion y enseñanza de la constitucion del Estado y así mismo de la constitucion federal que es nuestro derecho público.

40. Alguna buena coleccion de mapas geográficos perfectos y un ejemplar de la gran estampa de la historia universal trabajada por Strass de que se han hecho tres ediciones en Francia, puede servir de adorno utilísimo en las escuelas, aulas de estudio, salas consistoriales, sociedades y demas establecimientos de instruccion primaria ó secundaria para conocer y fijar en la memoria una idea geográfica general y (para conocer) digo las épocas de los grandes sucesos, de las personas, cosas é invenciones notables y de las vicisitudes de los Estados y Naciones.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso: que conforme al artículo 113 de la constitucion se comuniquen al gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena, y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 27 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benitez*, diputado secretario.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 22 de Marzo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 74.—Se ha propuesto al Congreso, *Conforme al decreto número 48*, un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Donde se establezca la *Casa de beneficencia y correccion general* para todo el Estado, será gobernada por una *Junta de beneficencia* compuesta al menos de tres individuos y amas de un tesorero un contador, y un procurador síndico todos con voto, cuyos oficios son de nominacion del Congreso á escepcion del contador y tesorero que nombrará el gobierno conforme al art. 5 del decreto número 48.

2º El Gobierno llenará interinamente las vacantes que hubiere durante el receso del Congreso.

3º Esta junta entenderá esclusivamente en la conservacion, aumento, perfeccion y gobierno del dicho establecimiento bajo las órdenes inmediatas del Gobernador.

4º Ella misma nombrará administradores y dependientes y consiliará á la casa el auxilio de personas eclesiásticas y seculares que puedan y tengan voluntad de favorecer de cualquiera modo con su cooperacion al establecimiento hasta formar si es posible una asociacion y cofradía estable de beneficencia bajo las reglas pocas, sencillas y suaves que le parezca: con las cuales dará cuenta al Congreso por medio del Gobierno para su aprobacion y para solicitar indulgencias y gracias espirituales á favor de los asociados.

5º Si se ofrece dar en arrendamiento los trabajos de la casa, la junta pactará con el arrendador las condiciones y calidades que le parezca.

6º En todo caso hará ordenanzas para el Gobierno general del establecimiento, y para el gobierno de cada una de las clases de personas que allí ha de haber.

7º Se determinarán en las ordenanzas las horas de le-



vantaise, de acostarse, de ejercicios piadosos, de trabajar cada uno en lo que pueda.

8º La autoridad que tiene la junta sobre los individuos residentes en la casa toda es verdaderamente paternal: cual la tiene un padre sobre su hijo, un tutor sobre su pupilo, un maestro sobre su discípulo.

9º Los medios de coaccion ó coercicion serán los premios ó recompensas á que da inmenso campo el régimen paternal, y tambien las penitencias ó castigos que pudiera dar un padre, un tutor ó un maestro proporcionados á las circunstancias de la persona al tamaño de la culpa, y sobre todo á la influencia que esta puede tener contra el órden que es el alma del establecimiento sin el cual quedarian enteramente frustrados sus grandes fines.

10. De esta autoridad suya comunicará la junta aquella porcion que juzgare conveniente para el espedito ejercicio de su empleo al Administrador ó arrendador y á los maestros y demas que ejercen alguna incumbencia en las diversas oficinas y departamentos de la casa.

11. La junta visitará dos veces cada semana la casa, todas sus oficinas, y á cada uno de los individuos: para imponerse por menor del estado de todo, y dar las providencias conducentes al fin de beneficencia y correccion.

12. La junta de beneficencia segun los conocimientos que irá tomando de este importante establecimiento acordará maduramente y propondrá él ó por medio de este al Congreso aquellas disposiciones que le parezcan necesarias y conducentes al fin que es primero socorrer al verdaderamente necesitado y segundo volver en ciudadano útil á la sociedad á todo aquel que la moleste, perjudica, y turba con sus vicios y que le sirve de gravámen comiendo y gastando ocioso el sudor y trabajo de los ciudadanos laboriosos y honrados.

13. El Gobernador conforme á la atribucion tercera del art. 128 de la constitucion; los Alcaldes primeros de los distritos conforme al art. 229 de la misma: y los otros Alcaldes conforme al 151 podrán embiar á la casa de beneficencia y correccion 1º á los muchachos desamparados y vagamundos de quienes los padres no cuiden bastante-

mente, 2º á los locos de quienes no cuiden sus deudos para que no perjudiquen, 3º á los mendigos verdaderamente necesitados de socorro, 4º á los que buscan en que trabajar y no encuentran, 5º á los que voluntariamente pidan estar allí en guarda ó por que así les conviene.

14. A correccion irán por disposicion de las espresadas autoridades, 1º los muchachos á quienes sus padres quieran poner allí por incorregibles 2º los que piden limosna por no trabajar, 3º los que no tienen oficio ó modo de vivir conocidos, ó teniendolo no lo ejercitan, 4º los vagos, ebrios, jugadores, amancebados viciosos y ociosos de cualquiera género, 5º los peones y los criados que reusen devengar con su leal trabajo el dinero recibido á cuenta de él, 6º los mal casados hasta que se avengan á vivir en paz, 7º las mugeres ociosas y ramera.

15 Siempre que la correccion se pueda verificar poniendo el individuo á cargo de algun amo honrado, de algun labrador ó de algun empresario ó maestro de oficio mecánico se excusará en cuanto pueda ser, recargar la casa de beneficencia con enviarle aquel individuo.

16. Fuera del caso de reincidencia siempre que alguna persona honrada bajo la condicion de una multa proporcionada se obligue á responder por un año de la conducta de aquel individuo en cuanto al motivo ó motivos que hacen necesaria la correccion se tomará por escrito en el libro de providencias la fianza y la obligacion de la multa, y el individuo no se enveará á la casa de correccion. La multa se tasará prudencialmente segun la falta; y en caso de incurrirse se adjudicará la tercia parte al distrito donde se cometió la culpa y las otras dos al Estado. Y la correccion entónces se verificará bajo la direccion de algun labrador ó empresario ó maestro de oficio ó bien en la casa de beneficencia.

17. Los labradores, empresarios y maestros de oficios mecánicos, y otras personas honradas podrán acudir á la casa en solicitud de personas á propósito para servirse de ellas en sus empresas, trabajos é industrias, y se les facilitarán con responsabilidad si se tuviere por conveniente.

18. Tambien los mismos individuos residentes en la



casa tendrán arbitrio para buscar amos, ó maestros honrados que se hagan cargo con responsabilidad de ellos, y se les concederá si pareciere conveniente.

19. Se procurará que la casa de beneficencia tenga agua corriente y un gran corral y un considerable terreno contiguo para recreacion, para huerta y para hacer experiencias de agricultura especialmente del cultivo de lino, cáñamo, algodón, camotes, papas, cacahuates, magueyes, viña, olivos y otras especies de primera necesidad, ó de grande utilidad que puedan introducirse en el país.

20. Si es posible cada persona de diez años arriba estará en su habitacion aparte conforme al excelente plan óptico de Bentham.

21. Los viciosos deben estar separados de los inocentes y honrados, y los de conducta dudosa separados tambien de unos y de otros: los hombres de las mugeres, y los de edad muy diferente entre sí deben estar así mismo separados, por cuanto exige diferente orden y modo de gobierno.

22. Puede ser que algunos casados pretendan entrar ó deban ser enviados á la casa. Estos vivirán allí unidos con sus hijos pequeños en un departamento destinado exclusivamente para matrimonios.

23. Para encomendarse á Dios con oraciones sencillas, y especialmente con el *persignum crasis*, *pater noster*, *ave Maria*, *credo*, *salve*, *yo pecador*, y *acto de contricion*; para rezar ordinariamente el rosario, y la doctrina cristiana; para oír Misa y escuchar pláticas doctrinales y morales, para un rato de honesto recreo los dias de fiesta entera, y para desayunar, comer y cenar se podrán juntar todos; separando siempre los hombres de las mugeres, los delinquentes de los que no lo son, y los chicos de los grandes.

24. Los trabajos ó labores serán en la propia habitacion, ó en comun según convenga.

25. Se establecerá caritativamente ó por sueldo, ensenanza del catecismo, de las obligaciones civiles, y de artes ó industrias sencillas, manuales, fáciles, para que un hombre, ó una muger sola con muy corto capital pueda buscar su subsistencia según su clase y habilidad.

26. Las propuestas de los maestros honrados que gustaren de ir á poner su taller en la casa para ensenanza de los pobres y niños allí residentes, serán atendidas y determinadas por la junta.

27. Las mugeres se ocuparán en aprender y ejercitar todas y cualesquiera labores é industrias acomodadas á su sexo, y tambien se ocuparán en hacer las tortillas, atole, comida, y cena para sí, para los niños y para los hombres.

28. Nadie estará ocioso en las horas destinadas al trabajo á cada uno se señalará aquel género de aprendizaje, ó de trabajo que fuere mas de su inclinacion y que sea mas proporcionado á sus fuerzas y habilidades de suerte que aun los estropeados, los ciegos los niños hagan algo según puedan, y se evite en todo caso que nadie esté entregado á la inmoral ociosidad la cual mas que en alguna otra parte es dañosa en estas reuniones de muchas personas.

29. En las noches largas de invierno se emplearán todos en algun trabajo muy manual y proporcionado, cual es el de escarmenar algodón, hilar, tejer media ú otra semejante, ó bien en repasar la doctrina, ó escuchar su explicacion y conferencias sobre conocimientos útiles de la moral ó de las artes.

30. El impedido, el niño, y el que estubiere en la clase de mero aprendiz, comerá por el trabajo mucho ó poco, perfecto ó imperfecto que hiciere. Mas el que ha salido de esta clase, y ha entrado en la de oficial pagará con su trabajo sus alimentos tasados equitativamente á juicio de la junta, y lo que sobrare de su trabajo aunque sea cantidad muy pequeña, se le irá reservando por el administrador ó arrendador con una prolija y separada cuenta y razon: por manera que á su salida lleve aquel su pequeño capital según convenga en dinero ó en instrumentos y materias primeras de su arte compradas con la mayor comodidad y ventaja del interesado.

31. Fuera de los niños, los impedidos, y los aprendices ninguno trabajará de valde, el trabajo de cada uno se tasaré fielmente, sino alcanza á cubrir sus alimentos diarios, los fondos de la casa soportarán lo que falte, si so-



bra se reservará y abonará á cuenta del individuo para vestirlo si lo necesitare, ó para que al salir de la casa, ó dentro de ella misma tenga un pequeño capital con que contar.

32. Por lo tanto en las cárceles se procurará cuanto ántes por los Ayuntamientos establecer este mismo método y estas propias reglas en cuanto fuere posible, á fin de que los presos no estén allí de ociosos desmoralisándose y pervirtiéndose cesando de sus trabajos útiles, y privándose así mismo á sus familias y á la sociedad de la riqueza, y valores que pudieran producir sus trabajos: que aunque pequeños en sí, sumados ascienden á cantidad considerable para la sociedad, y aun para cada individuo, especialmente si se suman muchos dias.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113, de la Constitucion se comunique al Gobierno, al Poder judicial al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda, que el dicho proyecto de ley que sea observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 27 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benitez*, diputado secretario.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 1º de Mayo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Marí Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 75. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se concede en esta ciudad una feria anual que durará desde el tercer domingo de Octubre hasta el cuarto, en cuyo período se celebrará tambien la funcion de la Patrona, que hasta ahora se hace sin tiempo prefijado.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitucion se comunique al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente:

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 4 de Marzo de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Ballesteros*, diputado secretario.—*José Nicolas de la Garza Falcon*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 7 de Marzo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el